

CASO:
LUCIANO BENITEZ
VS
REPÚBLICA DE VARANÁ

MEMORIAL: EQUIPO 239 - REPRESENTANTES DEL ESTADO

1. ÍNDICE	
2. BIBLIOGRAFÍA	4
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8
4. ANÁLISIS LEGAL	13
4.1. Sobre la presunta vulneración del Art. 13 de la CADH Libertad de expresión	13
4.1.1 Libertad de expresión en internet y su alcance respecto al anonimato	13
4.1.2. Libertad de expresión y calidad de periodista	15
4.2 Sobre la presunta vulneración del derecho a la honra y dignidad con relación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta.	15
4.2.1. De la presunta vulneración al derecho de honra y dignidad respecto a la vida privada.	15
4.2.2 Sobre la vida privada en contextos en línea y la libertad de expresión.	17
4.2.3. De la presunta vulneración al derecho a la honra y dignidad con relación al derecho de rectificación y respuesta	19
4.3. De la presunta vulneración al Art. 14 de la CADH Derecho a la Reunión	20
4.4. De la presunta al art. 15 de la CADH derecho de libertad de Asociación	22

4.5. Sobre la presunta vulneración al Artículo 5 de la CADH Derecho a la integridad personal	23
4.6. Sobre la presunta vulneración a los Artículo 8 y 25 de la CADH	26
4.7. Sobre la presunta vulneración al Art. 22 de la CADH Circulación y residencia	33
4.8. Sobre la presunta vulneración al Art. 23 de la CADH Derechos políticos	36
5. PETITORIO	38

2. BIBLIOGRAFÍA

a) Libros y documentos legales

Amezcuca, L. (s.f) Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cit. Pág. 350**

Campos. J. 2007. El Concepto de dignidad de la persona humana “ a la luz de la teoría de los derechos humanos. Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, pág. 2. **Cit. Pág. 14**

Center For International Media Assistance. Estándares sobre la libertad de expresión, pág. 24. **Cit. Pág. 14**

García, I. 2013. Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y reunión. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf> , pág 5, 8. **Cit. Pág. 22**

ONU. Observación General No. 27, párr. 4. **Cit. Pág. 34**

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 3. **Cit. Pág. 36**

ONU. 2012. Plan de Acción Rabat, pág. 333. 1. **Cit. Pág. 15**

Revista IIDH. Vol. 56, de Julio-Diciembre de 2012, pág. 140. **Cit. Pág. 35**

Unión Europea. Directiva N° 2000/31/CE. Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, art 12. 1. **Cit. Pág. 18**

b) Casos legales

CIDH. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la CADH, pág. 339.1. **Cit. Pág. 14**

CIDH. 12/10/04. Informe No. 40/04, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, párr. 196. **Cit. Pág. 30**

CIDH. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, arts. 6 y 7. **Cit. Pág. 15**

CIDH. 31/11/13. Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 6, 91. **Cit. Pág. 18**

Comité de DDHH. Observación General N° 37. 17/12/20. Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), párr. 6, 11. **Cit. Pág. 21**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 13/11/85. La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 33. **Cit. Pág. 13**

Corte IDH. 29/08/86. Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta, párr. 37. **Cit. Pág. 19**

Corte IDH. 28/03/02. Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 115. **Cit. Pág. 27**

Corte Suprema de la Nación. Libertad de Expresión I. Real Malicia, párr. 32. **Cit. Pág. 17**

Corte IDH, Caso Tristan Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27/01/09, párr. 91. **Cit. Pág. 13**

Corte IDH, Caso Pretty Vs. Reino Unido (No. 2346/02). Sentencia de 29/04/02, párr. 6. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24/02/12, párr. 135. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso Fontovecchia D'amico vs. Argentina. Sentencia de 29/11/11, párr. 17. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1/07/06, párr. 194 y 255. **Cit. Pág. 16, 25 .**

Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31/08/04, párr. 105. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso Moya Chacon y otro vs. Costa Rica. Sentencia de 23/05/22, párr. 72. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22/08/13, párr. 145. **Cit. Pág. 17**

Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 24/11/21. párr. 104. **Cit. Pág. 17**

Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2/07/04, pág. 20. **Cit. Pág. 19**

Corte IDH, Caso Baraona Bray vs. Chile. Sentencia de 24/11/22, párr. 83. **Cit. Pág. 20**

Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5/10/15, párr. 167 y 245. **Cit. Pág. 21 y 31**

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Sentencia de 2/11/21, párr. 181. **Cit. Pág. 23**

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Case Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic (Trial Judgment). Sentencia de 12/06/02. Párr. 507. **Cit. Pág. 24**

Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11/03/05, párr. 69. **Cit. Pág. 24**

Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/99, párr. 75. **Cit. Pág. 25**

Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28/11/02. párr. 50. **Cit. Pág. 26**

Corte IDH, Caso Cabrera Garcia y Montiel Vs. México. Sentencia de 26/11/99, párr. 13 y 140. **Cit. Pág. 26, 28 y 32**

Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/99, párr. 206. **Cit. Pág. 26**

Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 21/07/89. Párr. 93. **Cit. Pág. 27**

Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina. Sentencia de 2/09/19. Párr. 49. **Cit. Pág. 27**

Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay Sentencia de 13/10/11, párr. 120 y 122. **Cit. Pág. 28**

Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17/11/09. Párr. 29 y 39. **Cit. Pág. 31**

TEDH. Caso Vicent del Campo Vs. España. Sentencia de 6/11/19. Párr. 45. **Cit. Pág. 32**

Corte IDH, Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Sentencia de 23/11/11. Párr. 93. **Cit. Pág. 33**

Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26/05/10. Párr. 197. **Cit. Pág. 33 y 34**

Corte IDH, Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16/11/09, párr. 450. **Cit. Pág. 35**

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6/08/08. Párr. 144. **Cit. Pág. 36**

Corte IDH, Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26/05/10. Párr.172 y 173. **Cit. Pág. 36 y 38**

Corte IDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8/07/20. Párr. 93. **Cit. Pág. 37**

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. La composición demográfica de la república de Varaná comprende un 35% de individuos que se identifican como descendientes de indígenas Paya, un 35% de personas de ascendencia blanca y un 30% de individuos afrodescendientes.

2. La Corte Suprema de Justicia, asume también las atribuciones propias de una Corte Constitucional para el ejercicio del control abstracto o concentrado de constitucionalidad.

3. El art. 13 de la Constitución dispone: “Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura previa. Está prohibido el anonimato. El estado no dictará ninguna ley que imposibilite o restrinja las libertades consagradas en este artículo. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”.

4. El art. 11 establece: “Toda persona tiene derecho al buen nombre y a la intimidad, y es obligación del Estado garantizar esos derechos, así como prevenir su vulneración por parte de terceros. Igualmente, toda persona tiene derecho a conocer y actualizar la información recogida sobre ellos, así como a solicitar su rectificación”.

5. El Estado de Varaná ratificó la CADH y aceptó la competencia de la Corte IDH el 03/02/70. En el año 2000, aprobó la Ley 900 que consagra: “Neutralidad en la red. El Estado velará por el acceso libre a Internet y por no permitir la discriminación de ningún tipo. Sin embargo, los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas de aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital, lo cual no se entenderá como discriminación”. En su art. 10 establece: “Se prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional”.

6. En 2002, investigadores de la Universidad Nacional de Varaná, financiados por *Holding Eye*, descubrieron nódulos polimetálicos ricos en varanático, una materia prima crucial para la tecnología de la información.
7. La explotación de varanático se convirtió en la principal actividad económica del país. *Holding Eye* fue la primera en utilizar componentes internos basados en este metal.
8. Luciano Benítez, descendiente Payas, desde joven mostró interés en la protección del medio ambiente. Se convirtió en un referente para sus vecinos y amigos en la capital e incluso para los habitantes de su pueblo natal en Río del Este. Estuvo en constante oposición a proyectos de exploración y explotación de nódulos polimetálicos de varanático en áreas marinas con alta biodiversidad y presencia de corales.
9. Desde su celular y utilizando redes WiFi, comenzó a usar redes sociales y a formar grupos de ambientalistas en aplicaciones de mensajería. P-Mobile ofreció de forma gratuita todas las aplicaciones de Lulo, como *Lulocation*, que ayuda en la movilidad urbana y almacena datos sobre lugares visitados durante 120 meses.
10. Luciano comenzó a usar *Lulocation* en 2014 y *LuloNetwork* desde 2010, cuando obtuvo su primer teléfono inteligente y suscribió un plan de datos con P-Mobile.
11. Desde 2010, a través de *LuloNetwork*, Luciano organizó eventos para la protección de ríos del país, donde él y otros manifestantes se opusieron pacíficamente a la contaminación de cursos de agua por parte de empresas privadas.
12. En 2014, Luciano lideró la oposición a un proyecto de *Holding Eye* para establecer un complejo industrial en las afueras de Río del Este. En marzo del mismo año, más de 12 protestas encabezadas por la población Paya ocurrieron simultáneamente en el país.

13. Luciano alcanzó más de 80 mil seguidores en *LuloNetwork*, convirtiéndose en una figura destacada, especialmente en su ciudad natal. El 3/10/14, Luciano recibió un correo electrónico anónimo que incluía capturas de pantalla de presuntos pagos ilegítimos de *Holding Eye* a un funcionario gubernamental, así como comunicados internos y confidenciales de la empresa, a favor del complejo industrial de *Eye* en Río del Este. Luciano redactó una nota con esta información y la compartió en su blog.

14. En octubre de 2014, *Holding Eye* demandó a Luciano por responsabilidad civil extracontractual, solicitando la revelación de su fuente de información y una indemnización de 50 mil reales varanaenses. Luciano fue representado por la ONG Defensa Azul, que tildó la demanda como un intento de coartar la participación pública y la labor periodística en defensa de DDHH. Ante la situación, Luciano solicitó ser reconocido como periodista, pero esta petición fue denegada ya que no era el objeto de la controversia. El 4/11/14, Defensa Azul apeló la decisión intermedia. Durante la audiencia, se le interrogó a Luciano sobre la fuente de su información, a lo que él preguntó al juez si estaba obligado a responder. La respuesta fue que la decisión estaba a su discreción, aunque la cooperación podría agilizar el proceso. Luciano optó por responder y reveló la fuente del correo electrónico.

15. El 8/12/14 *Holding Eye* desistió del caso, por lo que el 21/01/15 el juez dio por terminado el proceso. El 12/02/15, el tribunal de segunda instancia declaró sin objeto el recurso de apelación, toda vez que la fuente ya había sido revelada. La ONG presentó una solicitud de aclaración, pero el Tribunal rechazó este recurso el 6/05/16.

16. El 4/02/15, Luciano se encontró casualmente con alguien que afirmaba ser el usuario "whistlewhistle@pato.com", que previamente le había suministrado la información confidencial

publicada. Esta persona le comunicó que había sido descubierta, despedida y demandada por la empresa, pero lo alentó a seguir con su labor.

17. El 7/12/14, Federica Palacios, periodista y bloguera de VaranáHoy y *Lulonetwork*, publicó un artículo titulado "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y cómplice de los extractivistas?", basado en información de una fuente anónima. El artículo se difundió ampliamente en internet, radio y televisión, y Luciano fue eliminado de todos los grupos de mensajería.

18. Roberto Parra asesor del asambleísta afín a *Holding Eye* estaba iniciando una relación con Martina. El 16/08/14, Martina, la nieta de Luciano, manifestó su voluntad de participar en la protesta a favor de *Holding Eye*. Luciano le dijo "asegúrate de llevar mi celular con suficiente batería y comunícate con nosotros si cualquier novedad ocurre". Respecto a la presencia de Luciano en el Edificio Carrera 90, los miércoles 8, 15, 22 y 29 de agosto, estuvo allí impartiendo clases de lectura a niños.

19. El 10/12/14 Luciano publicó un comunicado desmintiendo las suposiciones derivadas en su blog de *Lulonetwork*.

20. El 15/01/15 Luciano intentó crear un perfil en la red social Nueva, que requería adjuntar una foto de su Documento de Identificación, en cumplimiento con la Ley que prohíbe el anonimato.

21. Ante esto, Luciano presentó una acción de tutela, pero esta fue rechazada el 23/08/15. La ONG apeló esta decisión, pero el 10/02/16 se determinó que no sería concedida. Posteriormente, se interpuso un Recurso Excepcional ante la Corte Suprema, el cual fue negado el 20/05/16.

22. En octubre de 2014, la Fiscalía inició una investigación contra Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, empleados del servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, por obtener información personal de *LuloNetwork*, *Lulocation* y activistas defensores de derechos humanos, incluido Luciano. Además, compartieron esta información de manera anónima con periodistas.

23. Al conocer más detalladamente la versión de Luciano, el 28/08/15 Federica decidió publicar en su Blog y el periódico online VaranáHoy las pruebas que este le había proporcionado, con el siguiente texto: “procedo a publicar información adicional que me ha brindado Luciano Benitez, sean ustedes quienes saquen conclusiones”.

24. El 14/09/15, Luciano interpuso una acción de responsabilidad civil extracontractual contra Federica Palacios y la empresa *Lulo/Eye*. Federica argumentó que no era responsable de ningún daño causado. La empresa *Lulo/Eye* afirmó que no podía ser responsabilizada por contenido de los usuarios, ya que la plataforma era simplemente una intermediaria. El 4/11/15, se rechazaron las pretensiones de Luciano. En segunda instancia, el 22/04/16, se confirmó esta decisión. Más tarde, el 17/08/16, la Corte Suprema rechazó un recurso excepcional presentado.

25. El 29/03/15, Luciano presentó una Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 900. El 21/06/16, la Corte decidió rechazar la acción presentada, argumentando que el propósito de la Ley era reducir la brecha digital, un objetivo legítimo.

26. Posteriormente, el 2/11/16 Luciano presentó una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado. El 9/03/17 la CIDH dio trámite a la petición y corrió traslado.

27. El 2/06/17, se ratifica la condena penal contra Pablo Méndez y Paulina Gonzáles a 32 meses de prisión, junto con el pago de 26 mil reales varanaenses (aproximadamente 15.6 mil USD) por daños civiles a cada una de las 10 víctimas del ataque informático, incluyendo a Luciano.

28. El 13/04/22 la CIDH adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo, declarando la admisibilidad del caso, pues, encontró violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

29. La Corte IDH convocó a las partes del caso Luciano Benítez vs. República de Varaná a una audiencia de fondo que se llevará a cabo durante un período ordinario de sesiones de la Corte IDH, que se desarrollará en Washington, DC entre el 20 y 24 de mayo de 2024 en la AUWCL.

4. ANÁLISIS LEGAL

4.1. Sobre la presunta vulneración del Art. 13 de la CADH (Libertad de expresión)

30. Comprendiendo que la libertad de expresión es un derecho fundamental que permite comunicar e intercambiar ideas, opiniones y que este se caracteriza por ser propio de toda persona, independientemente de cualquier otro elemento, este no puede ser restringido por ejercer una determinada profesión o formar parte de un grupo de personas¹. Resulta importante precisar que este derecho tiene una doble dimensión de carácter individual y colectivo, ya que los individuos tienen derecho de expresar opiniones e ideas, al mismo tiempo que la sociedad tiene el derecho colectivo a escucharlas.

31. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH señala que “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.²

4.1.1 Libertad de expresión en internet y su alcance respecto al anonimato

32. Como en todo derecho, el ejercicio de este conlleva deberes y responsabilidades, sin embargo su limitación legítima sólo puede ser correspondiente bajo criterios muy específicos. Los cuales la

¹ Cfr. Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27/01/09. Párr. 91.

² Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas. Párr. 33.

CADH, agrupa en dos presupuestos: que interfiera directamente con los derechos de los demás; o constituya una amenaza directa y evidente para la vida en sociedad.

33. Direccionando estas premisas del corpus iuris internacional a un contexto en línea, el cual propone un sin fin de medios nuevos para expresar opiniones e información. Los Estados deben procurar la universalidad del internet como “un modelo de desarrollo de Internet para el interés público, basado en cuatro principios: Derechos humanos, Apertura, Accesibilidad y Multisectorialidad (DAAM)”.³

34. En este sentido, el Estado de Varaná ha implementado un plan de acción para disminuir la brecha digital, a través de la Ley 900. Y, por lo tanto, garantizar el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, el anonimato en redes sociales y otros medios de comunicación digital puede pasar a ser una máscara legítima, detrás de la que se esconde la identidad de las personas que vulneran o ponen en peligro los derechos de otras, de manera dolosa, haciendo difícilmente irreconocible a estos sujetos y por tanto imposibilita que se les sea atribuible la responsabilidad por la comisión de un delito.

35. Como se ha establecido *ut supra*, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que se constituyan como censura previa. Sin embargo, con el fin de proteger los derechos de las demás personas, se podrán establecer límites a los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y leyes⁴; por lo cual, al promulgar la ley que regula el anonimato en las redes sociales, el Estado de Varaná está ejerciendo sus deberes de prevención y garantía a los derechos humanos, ya que de ninguna manera puede entenderse como censura previa, sino como una acción destinada a poder identificar a quien podría incurrir en responsabilidad ulterior por

³ Cfr. Center For International Media Assistance. Estándares sobre la libertad de expresión. Pág. 24

⁴ Cfr. CIDH. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la CADH. Pág. 339. 1

afectar el derecho a la honra y dignidad de terceros; o incurrir en discursos de odio que lesionen otros derechos⁵.

4.1.2. Libertad de expresión y calidad de periodista

36. En el presente caso, con fines de consolidar dicha democracia, en línea con la Declaración de los Principios sobre la Libertad de Expresión, la cual determina el ejercicio de este derecho no está condicionado a ningún tipo de profesión, ni limitado por la exposición de la verdad⁶, el Estado busca garantizar el acceso a la información y brindar una mayor transparencia en los actos realizados por el gobierno asegurando una práctica democrática. Por lo cual, no resulta razonable alegar la vulneración del derecho a la libertad de expresión de Luciano Benitez debido a que este no ostenta una calidad formal de periodista, ya que independiente a este factor, no se ha visto imposibilitado de impartir opiniones o difundir información.

37. Por todo lo desarrollado, resulta evidente que en ningún momento se ha configurado una vulneración al derecho a la libertad de expresión. Por lo que solicitamos ante este Tribunal que declare la no responsabilidad internacional del Estado de Varaná por la presunta vulneración del art. 13 con relación al 1.1 y 2 de la CADH.

4.2 Sobre la presunta vulneración del derecho a la honra y dignidad con relación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta.

4.2.1. De la presunta vulneración al derecho de honra y dignidad respecto a la vida privada.

38. La dignidad es comprendida como aquel derecho intrínseco al ser humano, el cual le confiere dominio y poder sobre él. Jurídicamente se entiende por dignidad como el fundamento de todos los derechos reconocidos por la condición humana⁷. En este sentido, este Tribunal ha entendido

⁵ Cfr. ONU. 2012. Plan de Acción Rabat. Pag. 333. 1

⁶ Cfr. CIDH. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Art. 6 y 7

⁷ Cfr: Campos. J. 2007. El Concepto de dignidad de la persona humana “ a la luz de la teoría de los derechos humanos. Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias. Pág. 2

que el derecho a la honra y dignidad puede vulnerarse a partir de cualquier tratamiento cruel o inhumano que lesione la integridad física, moral o psíquica de la víctima; así como a partir de todo tipo de humillación o menosprecio que pueda menoscabar su estima.⁸

39. De la misma manera, el TEDH estableció que este derecho debe ser abordado de manera holística considerando aspectos como la identidad, la familia y la autonomía personal.⁹ Por lo cual, el derecho a la honra y dignidad puede vulnerarse a partir de una intromisión arbitraria a la vida privada, siendo estos derechos interdependientes.

40. En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte IDH, entiende que existen diferentes ámbitos de protección al derecho a la vida privada, por lo que debe existir un criterio diferenciado en función a la influencia pública y mediática que pueda tener el sujeto en la sociedad con el objetivo de resguardar la democracia.¹⁰

41. Por ende, para identificar si es que existe una intervención arbitraria a la vida privada, se debe revisar la legalidad y finalidad de la medida¹¹. Ya que, cuando la vida privada de una persona cause interés público, la responsabilidad ulterior por dar a conocer información relativa a esta esfera debe verse limitada¹². Ya que no debe afectar más allá de lo necesario el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o constituirse como censura previa¹³.

42. De modo que, es importante recalcar que la jurisprudencia de este tribunal ha definido como interés público todo aquello en lo que la sociedad tenga un interés legítimo de mantenerse informada, respecto a lo que pueda repercutir en el Estado, o afecte sus derechos e intereses

⁸ Cfr. Amezcua, L. (s.f) Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 350

⁹ Cfr. TEDH, Caso Pretty Vs. Reino Unido (No. 2346/02). Sentencia de 29/04/02. Párr.6. Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24/02/12. Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 135.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Fontovecchia D'amico vs. Argentina. Sentencia de 29/11/11. Parr. 17.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1/07/06. Párr. 194.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31/08/04. Parr. 105.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Moya Chacon y otro vs. Costa Rica. Sentencia de 23/05/22. Parr. 72.

generales¹⁴. De manera consecuente, Luciano Benitez, al realizar labores de defensa del medio ambiente, impactar en la vida democrática del Estado de Varaná, es una figura pública, cuya vida privada genera interés público, ya que la idoneidad de sus acciones repercuten en su credibilidad como defensor medioambiental.

4.2.2 Sobre la vida privada en contextos en línea y la libertad de expresión.

43. De ninguna manera se debe entender que el contexto en línea restringe la garantía y protección de derechos humanos. En este sentido, la libertad de expresión debe ser amplia, y no debe de verse limitada a la exposición de, únicamente, afirmaciones verdaderas, sino que también debe abordar aquellas ideas y opiniones que si bien no está completamente sujetas a una realidad verificable, no son sujetas de reproche, especialmente en casos de interés público.¹⁵

44. Por lo cual, las publicaciones efectuadas por Federica Palacios dentro de la red social *Lulo Network* se encuentran dentro de los alcances del derecho a la libertad de expresión, ya que más allá de dar a conocer información, se encontraba manifestado su opinión respecto a las actividades de Luciano Benitez que, como figura pública y defensor de derechos humanos, generaban interés público y la sociedad tiene el derecho de conocer. Sin embargo, bajo el entendido de que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto e, incluso en contextos en línea, puede estar sujeto a responsabilidad ulterior, esta deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)¹⁶.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *Mémoli vs. Argentina*. Sentencia de 22/08/13. Serie C. Nro. 265. Párr. 145.

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de la Nación. *Libertad de Expresión I. Real Malicia*. Párr. 32.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 24/11/21. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 104.

45. Bajo este entendido, no se ajusta a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar responsabilidad ulterior en contra de Federica Palacios. Toda vez que, como argumento el fallo en primera instancia, desempeñó una labor periodística responsable al momento de informar y realizar una rectificación de la información planteada por Luciano Benitez. De manera que, no concurre el elemento de real malicia desarrollado por la jurisprudencia argentina, el cual entiende que la persona que lo público debió haber tenido conocimiento sobre la falsedad y debió haber sido imprudente en la verificación de la verdad de la información compartida¹⁷.

46. Siendo el contexto en línea un elemento de complejidad en el presente caso, es importante precisar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión depende en gran medida de los intermediarios que prestan diferentes servicios, especialmente de los proveedores de servicios de Internet (PSI), los proveedores de alojamiento de sitios Web, las plataformas de redes sociales y los motores de búsqueda¹⁸. De manera que, El Parlamento y el Consejo Europeo decretaron que teniendo en cuenta que los prestadores de servicios intermediarios consisten en transmitir datos facilitados por el destinatario del servicio o facilitar el acceso a la comunicación, este no puede ser responsable de los datos transmitidos, bajo las condiciones de que el prestador de servicio no haya originado el mismo la transmisión, no seleccione los destinatarios ni modifique la información transmitida¹⁹. Bajo esta premisa, nadie debe estar sujeto a responsabilidad por un contenido del que no sea autor²⁰. Por lo cual, tampoco resulta razonable considerar que la Empresa *Holding Eye*, pueda ser un sujeto pasible de responsabilidad ulterior por vulnerar el derecho a la vida privada de Luciano Benitez.

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Argentina. Caso Morales Sola. Corte Morales Solá. CSJN-1996.

¹⁸ Cfr. CIDH. 31/11/13. Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Párr. 91

¹⁹ Cfr. Unión Europea. Directiva N° 2000/31/CE. Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. Cit. Art 12. 1

²⁰ Cfr. CIDH. 31/11/13. Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Párr. 6.

47. De lo expuesto, resulta evidente que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la honra y dignidad de Luciano Benitez, dentro de los alcances del derecho a la vida privada. Toda vez que, en su calidad de defensor de derechos del medio ambiente, altamente influyente se constituye como una persona pública cuya vida privada genera interés público. De manera que, determinar responsabilidad ulterior por la emisión de información y opiniones que lo involucren, como se ha desarrollado *ult. supra.* puede constituirse como una forma de censura previa.

4.2.3. De la presunta vulneración al derecho a la honra y dignidad con relación al derecho de rectificación y respuesta

48. Este derecho comprende la posibilidad de que quien se haya sentido ofendido o se haya visto afectado por información difundida a través de medios de comunicación legalmente constituidos y regulados, podrá rectificarse o responder ante dicha información. Esta defensa ejecutada por la misma parte afectada, debe ser de carácter gratuito, inmediato y debe perseguir lograr el mismo alcance o notoriedad que tuvo el comunicado inicial.²¹

49. Debe hacerse hincapié en que este derecho no constituye una censura a la libertad de expresión, sino debe consolidarse como un medio para corregir información que pueda ser perjudicial. La jurisprudencia de esta Corte, ha determinado que cuando pueda afectarse el derecho a la honra como una consecuencia de la difusión de información, los medios de reparación son: El derecho de rectificación y de respuesta establecido en la convención y en el resarcimiento patrimonial.²²

50. Sin embargo, con el fin de no lesionar desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión, siempre se debe acudir, preferentemente, a medidas menos restrictivas como el ejercicio del derecho a rectificación y respuesta, y que en caso de que se pruebe que el agravio fue

²¹ Cfr. Corte IDH. 29/08/86. Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta. Párr. 37

²² Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2/07/04. Pág. 20.

ocasionado de manera intencional, se pueda acceder a la responsabilidad civil en cumplimiento con los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención.²³

51. En el presente caso, en fecha 8 de diciembre de 2014 Luciano publicó en la red de Lulonetwork un comunicado que desmentía todas las suposiciones derivadas del artículo publicado por Federica Palacios. Al día siguiente, dicho comunicado fue adjuntado a la publicación de Federica como una aclaración de lo ya expuesto. Por tanto, en una correlación de lo sucedido y la normativa internacional se evidencia que, Luciano Benitez en el ejercicio a su derecho de rectificación y respuesta, desmintió lo dicho por Federica en la red social *LuloNetwork*, mismo medio por el que sintió haber sido vulnerado.

52. De lo expuesto, se evidencia que en ningún momento se ha configurado una vulneración a los art. 11, 13 y 14 de la CADH con relación a los art. 1.1 y 2. Por lo que solicitamos a este honorable Tribunal que declare la no responsabilidad internacional del Estado de Varaná.

4.3. De la presunta vulneración al Art. 14 de la CADH (Derecho a la Reunión)

53. Tanto el artículo 15 de la CADH y como el artículo 20 Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) reconocen que toda persona tiene derecho a reunirse de manera libre y pacífica. En el mismo artículo 15, numeral 2 de la CADH, se determina que tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

54. La Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos en su artículo 6 indica que el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar, en la forma que se sucedan ya sean estáticas o en

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Baraona Bray vs. Chile. Sentencia de 24/11/22. Parr. 83

movimiento.²⁴ De manera que este derecho sólo es posible cuando se protegen otros derechos que a menudo se superponen, como los de libertad de expresión, libertad de asociación y participación política, sin importar si este se desarrolla en espacios públicos o privados²⁵.

55. En este sentido, las obligaciones de los Estados con relación al respeto y garantía de este derecho implica dos etapas: i) la conducta de la persona o personas pacífica, en razón de lo que debe tomar medidas que asegure los derechos de los participantes; ii) en caso de que esta se haya organizado con anticipación y las autoridades tuviesen conocimiento, estas deben tomar las medidas necesarias para garantizar este derecho. Sin embargo, las reuniones espontáneas, que suelen ser respuestas directas a acontecimientos de actualidad, ya sea de manera coordinada o no, están igualmente protegidas.²⁶

56. Paralelamente, los Estados tienen el deber de facilitar las reuniones pacíficas y los medios para que estas alcancen sus objetivos. En ese sentido los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas.

57. Sin embargo, de los hechos del caso en ningún momento se evidencia alguna acción u omisión de agentes estatales destinada a impedir o menoscabar el ejercicio de este derecho. Luciano Benitez, constituido como un símbolo de la defensa de los derechos del medio ambiente a través de sus actuaciones públicas ya sean de carácter personal en marchas y protestas o de manera digital. Por tanto, conscientes de que Luciano fue líder y participó de una gran cantidad de eventos en los

²⁴ Cfr. Comité de DDHH. 17/12/20. Observación general núm. 37. Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) Párr. 6.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5/10/15. Párr. 167.

²⁶ Cfr. Comité de DDHH. 17/12/20. Observación general núm. 37. Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Párr. 11.

que se manifiesta el ejercicio a su derecho de reunión libre y pacífica con fines democráticos. Observando su presencia en diferentes acontecimientos públicos en los cuales pudo compartir y promover sus ideales de manera desenvuelta sin obstaculización o restricción alguna.

58. Resaltando que la protección de este derecho está estrictamente relacionada con el respeto y garantía de otros como ser la libertad de expresión, de asociación y participación política se puede ver con claridad que Luciano en uso de su libertad ha ejercido su derecho a la reunión pacífica en diferentes ocasiones compartiendo su opinión e interés de manera pública a través de manifestaciones y marchas ante las cuales el Estado mantuvo una posición neutral respetando los el derecho de reunión y libertad de expresión como bases para la democracia del país.

59. Por lo expuesto, al no haberse configurado una vulneración al derecho a la libertad de reunión, solicitamos a este Tribunal declare la no responsabilidad internacional por la presunta vulneración del art. 14 con relación al 1.1 y 2 de la CADH.

4.4. De la presunta al art. 15 de la CADH (Derecho de libertad de Asociación)

60. La CADH protege este derecho de manera extensa, tomando en cuenta en la asociación libre de carácter ideológico, religioso, político, económico, laboral, social, cultural, deportivo o de cualquiera otra índole. Determinando que su alcance solamente puede estar regulado mediante la ley con fines de garantizar la democracia y precautelar el orden público.

61. Para la manifestación de este derecho se debe poner en consideración sus dos dimensiones, la individual que compete sobre la libertad de cada uno de asociarse sin que ningún tipo de presión media sobre su actuar, y la dimensión social que es la que busca el alcanzar un fin en común entre

los asociados.²⁷ En esta segunda dimensión es que el Estado adquiere obligaciones dirigidas a facilitar el cumplimiento de estos fines comunes y proteger a las asociaciones.

62. En este sentido, no resulta atribuible al Estado que Luciano no se encuentre asociado a ningún ente colegiado o asociación privada de periodistas. Ya que una forma de manifestación negativa de este derecho se manifiesta a través de la abstención del individuo de asociarse²⁸.

63. Por lo tanto, no se ha configurado una vulneración al derecho a la libertad de asociación, debido a lo cual, solicitamos a este Tribunal declare la no responsabilidad internacional del Estado por la presunta vulneración del art. 16 en relación al 1.1 y 2 de la CADH

4.5. Sobre la presunta vulneración al Artículo 5 de la CADH (Derecho a la integridad personal)

64. El artículo 5.1 de la CADH establece que cada individuo tiene el derecho inherente a que se respete su integridad en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, se refiere a la integridad física, la cual comprende la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, contribuyendo así al mantenimiento del estado de salud de las personas. En segundo lugar, aborda la integridad psíquica, que engloba la conservación de todas las capacidades motoras, emocionales, psicológicas e intelectuales de los individuos. Por último, se hace referencia a la integridad moral, la cual garantiza el derecho de cada ser humano a vivir de acuerdo con sus convicciones éticas y valores personales, sin interferencias indebidas externas.

65. La jurisprudencia establece que: “El derecho a la integridad personal es de tal importancia que la CADH lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier

²⁷ Cfr. García, I. 2013. Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y reunión. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf> pág 8. 4

²⁸ *Ibíd.* pág. 5. 4

circunstancia”.²⁹ En el caso en concreto, si bien se evidencia una afectación a la capacidad psicológica y emocional de la presunta víctima, derivada de acciones realizadas por particulares, esto no significa que pueda existir responsabilidad estatal, ya que no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al Estado de Varaná.

66. Sobre esta materia, debemos aportar que la protección de la integridad humana trasciende más allá de la preservación física y psíquica de los individuos. En efecto, este principio se amplía también hacia la esfera de la integridad moral, asegurando el derecho fundamental de cada individuo a vivir en consonancia con sus propias convicciones éticas y valores personales. Este aspecto reviste una importancia crucial en la garantía de la dignidad humana, pues permite que las personas ejerzan su libertad de conciencia y expresión, sin coacciones ni imposiciones externas. Así, la protección integral de la integridad humana no solo abarca la preservación de la salud física y mental, sino que también salvaguarda el derecho intrínseco de cada individuo a seguir su propio camino moral y ético en la vida.

67. La Corte IDH ha establecido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁰ cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.³¹

68. Con relación al caso en concreto, la presunta víctima podría alegar que estaba sujeta a amenazas contra su vida y que existía un riesgo real, inmediato y determinado debido al delito informático que le afectaba. Sin embargo, es pertinente subrayar que el Estado ejerció su deber de prevención,

²⁹ Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Sentencia de 2/11/21, párr. 181.

³⁰ International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Case Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic (Trial Judgment). Sentencia de 12/06/02. Párr. 507.

³¹ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11/03/05, párr. 69.

tal como lo estableció esta Corte en su jurisprudencia, en el caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, en cuyo razonamiento determinó que el deber de protección de los Estados debe ser ejercido ante la presencia de un riesgo, real, inmediato y determinado; por lo que la investigación llevada a cabo tuvo como finalidad garantizar el derecho a la protección judicial y prevenir la vulneración al derecho a la integridad.³² En ese entendido, en 2014, el Estado de Varaná, al tomar conocimiento de la presunta vulneración a la vida privada que sufrió Luciano Benitez, entre otros, por la comisión de un delito informático, inició una investigación para identificar a los responsables, haciendo efectiva la protección judicial.

69. Considerando que la vulneración a la privacidad fue ocasionada por particulares, es imperativo tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia establecida por esta Corte en el caso "Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala", un Estado puede incurrir en responsabilidad por las acciones de particulares siempre y cuando adopte una postura de aquiescencia frente a las violaciones cometidas. Esto significa que, después de haber tomado conocimiento de dichas violaciones, el Estado no ejerza sus deberes de prevención, investigación y sanción.³³ Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, en el caso de las amenazas y riesgos enfrentados tanto por Luciano como por otras víctimas del ataque cibernético, el Estado llevó a cabo una investigación que resultó en la sanción de los responsables y compensación a las víctimas.

70. Como resultado de esta, el 2/06/17 se sentenció a los responsables y se asumió como forma de reparación el pago de 26.000 reales varanenses (aprox. 15.6 mil USD) a cada víctima. Lo cual se encuentra de acuerdo con las normas internacionales sobre la reparación de daños en casos de violaciones a los derechos humanos, las cuales deben darse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, de una manera plena y efectiva.

³² Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1/07/06, párr. 255.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/99, párr. 75.

71. Por todo lo anterior Honorable Corte, no se ha demostrado que exista una vulneración al derecho a la integridad personal. Por lo que solicitamos a este Tribunal que declare la no responsabilidad internacional del Estado por la presunta vulneración del art. 5 con relación al 1.1 y 2 de la CADH.

4.6. Sobre la presunta vulneración a los Artículo 8 y 25 de la CADH (garantías judiciales y protección judicial)

72. Concretamente, estas disposiciones consagran el derecho de acceso a la justicia. De ellas se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.³⁴

73. No obstante, resulta crucial mencionar que conforme al artículo 30 de la Convención, este Tribunal posee competencia exclusivamente para abordar las violaciones de los derechos consagrados en la misma. En consonancia con la jurisprudencia desarrollada por esta Corte en el caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", se ha establecido que la Corte no está facultada para examinar el fondo de las decisiones de la jurisdicción interna de un Estado, siempre y cuando dichas decisiones hayan observado las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención. En consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si los procedimientos instaurados por Luciano Benitez y la empresa *Holding Eye* se ajustaron a dichas garantías³⁵.

74. Es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte IDH ha sido consistente respecto a que "El mero descontento con una decisión judicial no constituye automáticamente una violación de los derechos humanos protegidos por la CADH. Es necesario demostrar que dicha decisión vulnera efectivamente los derechos reconocidos en la Convención para que pueda considerarse una

³⁴ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28/11/02, párr. 50.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Vs. México. Sentencia de 26/11/99, párr. 13.

violación de derechos humanos"³⁶. Bajo dicha premisa, es pertinente considerar que el Estado no actuó en desmedro de los derechos de Luciano, ni tampoco los de la empresa *Holding Eye y Federica*. Es un deber fundamental para todo Estado garantizar los derechos de todos sus ciudadanos sin que esto implique vulnerar los derechos de otros.

75. Respecto al derecho a las garantías judiciales, estos derechos se manifiestan, en términos amplios, como el acceso real y efectivo a la justicia. La Corte IDH ha establecido que el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular; por lo cual, se establece “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”.³⁷

76. En consecuencia, los hechos anteriores se fundamentan en el debido proceso legal y el acceso a la justicia. Puntualmente, sobre el artículo 8, la Corte IDH ha indicado que es considerado como un lineamiento en cuanto al “debido proceso legal”, entendido como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.³⁸

³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/99, párr. 206.

³⁷ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 21/07/89. Párr. 93.

³⁸ Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Sentencia de 2/09/19. Párr. 49.

77. Igualmente, se afirma que “las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego”³⁹. Así, “Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface plenamente la garantía del debido proceso legal tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso”⁴⁰. En ese sentido, el Estado de Varaná ha cumplido lo consagrado en su normativa, asegurando la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal.

78. En tal sentido, el Estado de Varaná cumplió con sus obligaciones estatales conforme lo establecido en el artículo 8.1 de la CADH, “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

79. En base a lo anterior, esta Corte ha desarrollado el derecho a ser oído, “en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan “amplias posibilidades de ser oídos” “en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones

³⁹ Corte IDH. 28/03/02. Opinión Consultiva OC-17/2002. Párr. 115.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26/11/01. Párr. 140.

y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.⁴¹

80. Sobre el particular, la CEDH ha señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”.⁴²

81. En el caso concreto, es importante resaltar que el Estado cumplió con sus responsabilidades al garantizar el derecho de la presunta víctima a un debido proceso. Al tener la oportunidad de comparecer ante un juez adecuado en todos los niveles judiciales, se aseguró que sus reclamos fueran escuchados de manera íntegra. Esta acción refleja el compromiso del Estado con la justicia y la equidad. Además, al permitir que los reclamos se presentaran en todas las instancias pertinentes, se garantiza un examen exhaustivo de los argumentos y pruebas, asegurando así la transparencia y la imparcialidad del proceso legal.

82. Así también, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que el derecho a las garantías procesales “abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”⁴³. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. El examen requerido

⁴¹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay Sentencia de 13/10/11, párr. 120.

⁴² *Ibid.* párr. 121.

⁴³ *Ibid.* párr. 122.

en el presente caso amerita precisar que, la presunta víctima tuvo a su disposición todos los recursos para interponer en caso de considerar que se vulneraron sus derechos. Sin embargo, es importante no malinterpretar este derecho como una garantía de éxito en sus pretensiones, ya que si bien los tribunales están obligados a considerar las peticiones, estas no siempre serán resueltas a favor de la víctima.

83. Por otro lado, es digno de destacar que el Estado de Varaná cuenta con un verdadero sistema de protección de los derechos fundamentales, con recursos y acciones constitucionales, que integran el sistema de protección judicial. Los recursos y acciones mencionados en el presente contexto se refieren, en primer lugar, al recurso excepcional, el cual es empleado como medio para alegar una posible violación a la Constitución. Este recurso se utiliza específicamente en casos de discrepancia en la aplicación de leyes de índole nacional entre dos o más tribunales de segunda instancia. Por otro lado, la acción pública de inconstitucionalidad permite impugnar las leyes, tanto por su contenido material como por los vicios de procedimiento en su formación, puede ser interpuesta por cualquier ciudadano. Además, cabe resaltar que la Constitución faculta a la rama judicial para ejercer un control de constitucionalidad de naturaleza difusa y concreta.

84. Frente al artículo 25, el Tribunal ha dispuesto que los Estados violarían el derecho de protección judicial al no proporcionar “un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales”⁴⁴, sea por la no consagración de recursos o existiendo materializado un impedimento para que los presuntos vulnerados no puedan activar la jurisdicción. El Estado de Varaná en veras del principio *effet utile* ha establecido un ordenamiento jurídico que materializa el acceso a la administración de una justicia autónoma e independiente, rodeada de garantías para los intervinientes y en busca de que la verdad judicial sea el fin último. De este modo, se establecen

⁴⁴ CIDH. 12/10/04. Informe No. 40/04, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Párr. 196.

diversas acciones que demuestran su idoneidad y efectividad. Además, es fundamental destacar que las acciones presentadas han sido resueltas dentro de un plazo razonable.

85. Bajo la misma línea, en cuanto a la efectividad de los recursos proporcionados a las víctimas, esta Corte ha establecido que “para que tal recurso efectivo exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.⁴⁵

86. Los hechos del presente caso denotan que el Estado de Varaná no solo disponía de recursos contemplados como admisibles por su Constitución, sino que estos eran adecuados para situaciones específicas, como apelaciones, recursos extraordinarios y acciones públicas de inconstitucionalidad, en conformidad al principio *ubi jus, ibi remedium*. Estos recursos fueron utilizados por la presunta víctima de manera oportuna y conforme a los plazos establecidos.

87. Con respecto a la debida comunicación que debe existir en todos los procesos, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha señalado que “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa [...]”.⁴⁶

88. En el caso en concreto, es importante destacar que la supuesta víctima fue convocada a una audiencia, durante la cual se le proporcionó la oportunidad de comparecer y conocer la naturaleza

⁴⁵ Corte IDH. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, Sentencia de 5/10/15. Párr. 245.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17/11/09. Párr. 29 y 39.

de su citación. Durante este proceso, se le informaron sus derechos de manera completa y detallada, lo que evidencia el cumplimiento del deber del Estado de comunicar los cargos existentes en su contra de manera clara y transparente. Por lo tanto, se puede afirmar que se cumplieron adecuadamente los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.⁴⁷

89. Por otro lado, es menester mencionar a esta Corte que el TEDH ha señalado que en caso existir una solicitud o alegación que esté fuera del ámbito de la controversia en disputa, y si se constata que la intervención en cuestión estaba claramente prevista y autorizada por la ley, entonces no hay justificación para abordar o adentrarse en ese asunto adicional.⁴⁸

90. En ese sentido, la parte afectada optó por recurrir a los procedimientos administrativos de forma inadecuada. Con relación a la apelación y solicitud de aclaración presentadas posterior a la audiencia de 5 de diciembre de 2014, su objetivo no era impugnar las decisiones previamente emitidas, sino más bien cuestionar las resoluciones mediante la búsqueda de otra pretensión. En otras palabras, ejerció su derecho a la defensa de manera equivocada, pues, la apelación se refiere a impugnar una decisión judicial ante una instancia superior y no a solicitar otra pretensión propia no relacionada al caso en cuestión.

91. En el caso se ha constatado que a lo largo de todos los procesos realizados, el Estado ha actuado en cumplimiento de la normativa interna, garantizando los derechos de todas las partes involucradas, es decir, la presunta víctima, la empresa y la periodista Federica. Es fundamental mencionar que en cada instancia, los órganos jurisdiccionales analizaron cada uno de los recursos y actuaciones presentadas, evitando depender únicamente de las decisiones tomadas en primera

⁴⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26/11/01. Párr. 140.

⁴⁸ Cfr. TEDH., Caso Vicent del Campo Vs. España. Sentencia de 6/11/19. Párr. 45.

instancia. En consecuencia, se buscó precautelar los derechos de la presunta víctima sin menoscabar los derechos de las demás partes involucradas.

92. Por lo expuesto ut supra, se evidencia que el Estado contaba con recursos efectivos, idóneos, rápidos y sencillos para la óptima protección de los derechos garantizando un acceso real a la justicia, con la presencia de todas las garantías, donde se les proporcionó la información pertinente y relevante para debatir las actuaciones realizadas, que en todo caso se desarrollaron de acuerdo a parámetros pre establecidos. La víctima tuvo a su disposición diversos recursos para agotar, asistencia legal.

4.7. Sobre la presunta vulneración al Art. 22 de la CADH (circulación y residencia)

93. El Tribunal ha establecido en anteriores oportunidades que el derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, que incluye: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.⁴⁹

94. Asimismo, la Corte ha considerado que “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios adecuados para ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”.⁵⁰

⁴⁹ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Sentencia de 23/11/11. Párr. 93.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26/05/10. Párr. 197.

95. Bajo la misma línea, el Comité de DDHH de la ONU manifestó que “toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia”⁵¹

96. En este orden de ideas, el Estado de Varaná no ha menoscabado el derecho de circulación y residencia, toda vez que ha proporcionado garantías suficientes para que el señor Luciano Benitez y su familia puedan vivir dentro del territorio, con las condiciones necesarias de seguridad.

97. La jurisprudencia interamericana establece que este derecho “puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios adecuados para ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate”.⁵²

98. La circulación y residencia del señor Benitez no ha sido restringida legítimamente por el Estado, sino por una situación de facto consistente en el conocimiento de su residencia, sin embargo, esta parte ha tomado acción, investigando y condenando a los responsables, brindando garantías a la víctima en todo momento.

99. De conformidad con lo anteriormente señalado, “las medidas de reparación tienen como objeto fundamental proporcionar a la víctima y sus familiares el restitutio in integrum de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de reparación: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad o

⁵¹ ONU. Observación General No. 27. Párr. 4.

⁵² Corte IDH. Cfr. Caso Manuel Cepeda Vs. Colombia. Sentencia de 26/05/19. Párr. 197.

satisfacción. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales”.⁵³

100. Por otro lado, “la Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”.⁵⁴

101. Debido a las consideraciones expuestas, es fundamental considerar en primera instancia que, el Estado de Varaná puede ser considerado responsable de los lamentables sucesos ni por acción ni por omisión, pues, la vulneración directa a los derechos del señor Benitez proviene de acciones realizadas por un tercero. Sin embargo, en cumplimiento de nuestras obligaciones estatales y en cuanto tomamos conocimiento de los hechos que ponían en riesgo la vida de la presunta víctima y de su familia, adoptamos medidas inmediatas. Bajo dicha premisa, el Estado tomó acción contra las transgresiones que se estaban perpetrando, de modo que, una vez estas fueron comprobadas no nos limitamos únicamente a sancionar a los responsables, sino que también nos comprometimos a reparar los daños causados al señor Benitez.

102. En este sentido y en concordancia a la normativa internacional de derechos humanos, la justicia Varanaense dictaminó una indemnización económica de \$10.000 en favor del agraviado, como compensación por los perjuicios sufridos. Así también, se adoptaron las debidas precauciones para garantizar que este tipo de hechos no se repitan.

103. En consecuencia, a partir de todos los argumentos esgrimidos, se deduce que el Estado ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la circulación y residencia de la presunta víctima, conforme al artículo 22 de la CADH. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente que se descarte cualquier consideración acerca de la supuesta vulneración de dicho derecho.

⁵³ Revista IIDH. Vol. 56, de Julio-Diciembre de 2012. Pág. 140.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16/11/09, párr. 450.

4.8. Sobre la presunta vulneración al Art. 23 de la CADH (Derechos políticos)

104. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en artículo tercero establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.⁵⁵

105. Adicionalmente, “el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos. Los hechos del presente caso resultan inoponibles al Estado, ya que las acciones que vulneraron los derechos de la víctima no fueron perpetradas ni por acción ni por omisión estatal”.⁵⁶

106. La jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido que “los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático”.⁵⁷

107. De igual forma, la Corte ha establecido que “la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población”.⁵⁸

108. En ejercicio de este derecho, debemos mencionar que el Estado no coartó ni reprimió a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, ya que, este tenía pleno acceso a las redes para difundir el contenido de su elección, así como el derecho de participar en marchas y

⁵⁵ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Art. 3.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6/08/08. Párr. 144.

⁵⁷ *Ibíd.* Párr. 140.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 /05/10. Párr.172.

manifestaciones lideradas por el mismo. El Estado no implementó ninguna medida restrictiva con respecto a este derecho, ni mucho menos amenazas que vayan en contra de sus derechos fundamentales.

109. La Corte IDH ha manifestado que “los Estados deben propiciar las condiciones y mecanismos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.⁵⁹ En el presente caso, el Estado, en cumplimiento con los principios de igualdad y no discriminación establecidos, ha permitido a Luciano, Federica y la compañía involucrada ejercer sin restricciones sus derechos políticos, incluyendo la realización de manifestaciones y la expresión pública de sus opiniones y apoyo. Esto evidencia que el Estado siempre tuvo respeto hacia los derechos de sus ciudadanos y concretamente de los involucrados en la controversia.

110. Del caso oficial se tiene que, desde el momento inicial en que el señor Benítez comenzó sus protestas contra las acciones de terceros que contravenía sus ideales, el Estado respetó dichas manifestaciones, en concordancia con el trato que dispensa a cualquier ciudadano. La situación habría sido distinta si el Estado, a través de sus funcionarios y/o agentes estatales, hubiera intentado prohibir o reprimir estas manifestaciones.

111. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados.⁶⁰ Como ha quedado constatado, el Estado mantuvo una postura neutral ante las manifestaciones a favor o en contra de diversas perspectivas, ya que, en calidad de ente regulador, debe evitar cualquier indicio

⁵⁹ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8/07/20. Párr. 93.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26/05/10. Párr. 173.

de preferencia o favoritismo. Es importante destacar que el Estado es independiente y, por ende, no está subordinado a ninguna entidad privada. En este sentido, el Estado de Varaná no mantenía ningún tipo de vínculo con la empresa implicada en la presente controversia, por lo que no podía tomar partido a favor o en contra de sus derechos. Una vez más, reiteramos nuestro compromiso de proteger y garantizar los derechos de todas las personas, tanto individuales como colectivas, sin mostrar preferencias de ningún tipo.

112. Con base en las argumentaciones expuestas, el Estado de Varaná ha demostrado de manera sólida que no ha incurrido en responsabilidad alguna por la presunta vulneración de los derechos políticos del señor Benítez, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la CADH. Como se ha mencionado previamente, el Estado actuó dentro del ámbito de sus competencias, asegurando en todo momento el respeto de los derechos de la presunta víctima.

5. PETITORIO

113. Por todos los argumentos de facto y de jure esgrimidos, con el objetivo de que esta distinguida Corte imparta justicia conforme al corpus iuris internacional, se solicita respetuosamente a este honorable Tribunal que declaren lo siguiente respecto al Estado de Varaná: En todo momento respetó y garantizó los derechos de protección de la honra y dignidad (artículo 11); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de rectificación y respuesta (artículo 14); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH respecto a Luciano Benitez.